

Circular JURÍDICA Nº 64/2021

12 de julio de 2021

ACTUALIZACIÓN DE CIRCULAR JURÍDICA Nº 55/2021

RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SALUD DE PRIMERA MODIFICACIÓN DE INDICADORES Y MEDIDAS ESPECIALES DE ÁMBITO MUNICIPAL DE NIVEL 4+ (NIVEL DE RIESGO EXTREMO) DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, URGENTE Y TEMPORAL DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN, NECESARIAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

[PDF de la disposición](#)

La presente resolución producirá efectos **desde las 00:00 horas del 10 de julio de 2021**, y mantendrá su vigencia **hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, al amparo del artículo 2.3 de la Ley 2/2021.**

OBJETO

Se modifican los indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), recogidas en el anexo I de la resolución modificada. Según se recoge a continuación:

ANEXO I

Indicadores especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (Nivel de Riesgo Extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarios para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1.- Se establecen los siguientes indicadores de monitorización,

a) Incidencias acumuladas en los últimos catorce días general superior a 350 de forma consecutiva en los últimos tres días.

b) Haber estado en nivel máximo de alerta (nivel 4) en el bloque de indicadores de transmisión durante los 3 días precedentes consecutivos o más (usando las incidencias a 14 días) y haber estado en nivel medio de alerta (nivel 2), en el bloque de indicadores de capacidad asistencial a nivel de Comunidad Autónoma, según el documento del Ministerio de Sanidad “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”.

c) Indicadores de transmisión. Velocidad y tendencia de cambio de los casos diagnosticados en los últimos 7 y 14 días. Número de casos absolutos.

d) La trazabilidad y proporción de casos nuevos asociados a brotes.

e) Existencia de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características y control...)”.

2.- Se modifican los grupos de poblaciones, de modo que para el Grupo 1, municipios con 10.000 o más habitantes. (Avilés, Gijón, Langreo, Mieres, Oviedo, Siero, Aller, Cangas del Narcea, Carreño, Castrillón, Corvera de Asturias, Gozón, Laviana, Lena, Valdés, Llanera, Llanes, San Martín del Rey

Aurelio, Villaviciosa), las condiciones que determinan la declaración de situación de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo) serán que, tras llevar al menos 3 días en nivel máximo de alerta (nivel 4), en el bloque de indicadores de transmisión, y en nivel medio de alerta (nivel 2), en el bloque de indicadores de capacidad asistencial a nivel de Comunidad Autónoma, según el documento del Ministerio de Sanidad “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19”, acumulen otros 3 días de forma consecutiva con una incidencia acumulada a 14 días general superior a 350 casos.

De todas formas, la aplicación de este conjunto de medidas será objeto, tanto para los municipios del grupo 1 como los del grupo 2, **de una valoración individualizada para cada uno de ellos**, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica concreta y del conocimiento que de ella se tenga en ese momento, así como su carácter proporcional, y, por tanto, algunas de ellas podrán no ser de aplicación inmediata y automática o, en sentido inverso, en algunas situaciones se podría acordar su adopción sin que se cumplan las condiciones previstas para los municipios del grupo 1.

La determinación de las medidas a aplicar si se llegase a fijar el nivel de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo), se recogen en el anexo II de la Resolución de 5 de mayo y no han sido objeto de modificación.

ANEXO II

Medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

CAPÍTULO I. AUTOCONFINAMIENTO, LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOCIAL, APLAZAMIENTO DE ACTIVIDADES NO FUNDAMENTALES Y TELETRABAJO.

▪ **Autoconfinamiento, limitación de la actividad social y aplazamiento de actividades no fundamentales.**

1. Se recomienda a la población que, durante el período de vigor de esta resolución, aumente los períodos de confinamiento en su domicilio y limite su actividad social.
2. Se recomienda cancelar o posponer cualquier actividad familiar o social que no sea considerada fundamental y que pudiera ser postergable.

Se recomienda que, en la medida de lo posible, las actividades de interacción social sean siempre prioritariamente en espacios abiertos y bien ventilados.

- **Teletrabajo.** Las empresas y las administraciones públicas facilitarán el teletrabajo como forma prioritaria de organización del trabajo.

CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

▪ **Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas.**

1. Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público en los establecimientos de hostelería y restauración.
2. Se exceptúan de la suspensión la prestación de los siguientes servicios:

- a) Los servicios de preparación, la recogida en el local bajo pedido previo y la distribución de comida a domicilio.
- b) Los servicios de restauración prestados por los establecimientos de los alojamientos turísticos esenciales, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes, sin perjuicio que también puedan prestar servicios de entrega a domicilio o recogida en el establecimiento.
- c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, solo con objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.
- d) El servicio de terrazas al aire libre que se prestará con las siguientes condiciones: 1. Consumo sentado en mesa. Deberá hacerse uso de la mascarilla cuando no se esté comiendo ni bebiendo y se evitará comer del mismo plato.
- En las mesas se restringirá la presencia a 6 personas como máximo.
 - **Los espacios de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración en ningún caso podrán superar las 23:00 horas.** A estos efectos, se considera terraza al aire libre aquel espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

CAPÍTULO III. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

- **Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público**, que no tengan la condición de centros y parques comerciales.
 1. Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, que no tengan la condición de centros y parques comerciales y que dispongan de una superficie de exposición y venta al público superior a 300 metros cuadrados, no podrán superar el veinte por ciento del aforo total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
 2. Estas limitaciones de aforo se aplicarán con independencia de la actividad desarrollada en el establecimiento o local, incluidos los de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.
- **Condiciones que deben cumplir los centros y parques comerciales abiertos al público.** Se adopta la medida de suspensión temporal de las actividades comerciales en grandes superficies y centros comerciales, salvo los espacios dedicados a la actividad de alimentación, bebidas y productos y bienes de primera necesidad.
- **Actividades de hostelería y restauración en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.** La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

- **Actividad física y deportiva no federada al aire libre.**

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas, sin contacto físico, respetando la distancia de

seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

▪ **Actividad física y deportiva en instalaciones al aire libre y cerradas.**

- Se definen instalación deportiva al aire libre y cerrada.
- Se podrá practicar actividad física en instalaciones al aire libre, de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas y sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.
- Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público de las actividades en interiores de instalaciones deportivas cerradas o pabellones.
- Se exceptúan de la suspensión el deporte escolar y federado, en los términos de la resolución.
- La actividad deportiva requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación.
- La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

▪ **Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.**

Se adopta la medida de suspensión temporal de la apertura al público de las actividades interiores de centros deportivos y gimnasios, a excepción de aquellos centros deportivos que realicen entrenamientos individualizados con ratio de un/a monitor/a, técnico/a, entrenador/a por un/a usuario/a. El uso de la mascarilla será obligatorio con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

▪ **Actividades deportivas en edad escolar, federada,**

(Ver resolución). La celebración de eventos deportivos, entrenamientos y competiciones deportivas que se celebren en instalaciones deportivas o en la vía pública deberán desarrollarse sin público.

▪ **Piscinas de uso deportivo y recreativo.**

- Guardar el conjunto de medidas de seguridad establecidas en la resolución. Entre ellas, distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros entre los/las usuarios/as. Se establece un aforo máximo de dos personas por calle.

CAPÍTULO V. CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS, CONFERENCIAS, CONGRESOS Y EVENTOS SIMILARES.

▪ **Celebración de reuniones de comunidades de propietarios y eventos similares.**

Se adopta la medida de suspensión temporal de la celebración de manera presencial de reuniones de comunidades de propietarios, conferencias, congresos, reuniones de negocio y eventos similares.

CAPÍTULO VI. EVENTOS Y ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS.

▪ **Eventos y actividades multitudinarias.**

A estos efectos, tendrán la consideración de eventos y actividades multitudinarias los desfiles, pasacalles o cualquier recorrido en la vía pública, con o sin presencia de público, las actividades deportivas populares y las fiestas y verbenas.

Se suspenden los efectos de la Resolución de 3 de julio de 2020, de la Consejería de Salud, por la que

se establecen medidas urgentes en materia de eventos y actividades multitudinarias,.

CAPÍTULO VII. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

▪ **Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.**

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución **se suspende la celebración, con carácter presencial, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas**, así como la apertura al público de los establecimientos, locales e instalaciones públicas que se relacionan a continuación:

- a) Atracciones de feria.
- b) Salas de conciertos.
- c) Circos.
- d) Plazas de toros.
- e) Discotecas.
- f) Salas de baile o fiesta.
- g) Tablaos flamencos.
- h) Cafés-teatro.
- i) Locales destinados a menores de 16 años.
- j) Locales con música amplificada, excepto discotecas.
- k) Casinos, salas de bingos, salones de juego y salones recreativos.
- l) Recintos feriales y espacios destinados a romerías, fiestas y similares.
- m) Parques de atracciones.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

▪ **Servicios de alojamiento y actividades turísticas.**

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución **se suspende la actividad de las empresas y actividades turísticas de alojamiento, de intermediación, de turismo activo y de guía de turismo.**

CAPÍTULO IX. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN LOS CENTROS RECREATIVOS DE MAYORES (HOGARES DEL JUBILADO) Y DE INFANTILES Y JÓVENES (LUDOTECAS, CENTROS DE OCIO JUVENIL, CAMPAMENTOS Y SIMILARES).

▪ **Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de mayores.**

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se suspende la actividad en los centros recreativos de mayores.

▪ **Condiciones para el desarrollo de actividades en los centros recreativos de ocio infantil y juvenil.**

Durante el plazo de eficacia de la presente resolución se podrá suspender la actividad en los centros recreativos ocio infantil y juvenil.

CAPÍTULO X. ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA.

▪ **Condiciones para el desarrollo de actividades en el ámbito de la cultura.**

1. **Los cines, teatros, auditorios y equipamientos análogos destinados a actividades culturales** podrán desarrollar su actividad siempre que se garantice la distancia interpersonal de al menos 1,5

metros y la utilización obligatoria de mascarilla, además de las medidas de higiene de manos.

2. **Los equipamientos culturales de mayor volumen aplicarán los planes de contingencia** que, estando vigentes en el momento de la suspensión de la actividad, hubieran sido aprobados por la Dirección General de Salud Pública.

3. **Se adopta la medida de suspensión temporal de aquellos otros equipamientos o recintos, cerrados o al aire libre, que carezcan de plan de contingencia** aprobado por la Dirección General de Salud Pública.

4. **En los archivos, bibliotecas, museos, salas de exposiciones, galerías de arte y centros de creación y artes visuales**, podrán celebrarse actividades culturales siempre que se mantenga la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla. En el caso de visitas guiadas, las mismas no podrán superar un aforo máximo de seis personas.

5. **Se permite la visita a monumentos, cuevas y yacimientos arqueológicos en grupos de hasta seis personas**, manteniendo en todo caso la distancia interpersonal de 1,5 metros y el uso obligatorio de mascarilla.

6. En los espacios interiores se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización en espacios interiores, garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.

7. No está permitido comer o beber durante las actividades culturales y será obligatorio en todo momento el uso de la mascarilla.

CAPÍTULO XI. MEDIDAS QUE IMPLIQUEN PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.

▪ **Adopción de medidas que impliquen privación o restricción de algún derecho fundamental.**

1. En situaciones epidemiológicas especialmente graves y excepcionales se valorará por la Dirección General de Salud Pública la adopción de medidas en materia de salud pública que impliquen la privación o restricción de algún derecho fundamental.

2. Las medidas relativas a la limitación de la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma, así como la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados o cualquier otra medida que prive o restrinja algún derecho fundamental, se llevará a cabo en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa